



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de agosto del dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD
RADICADO:	540013153004 2017-00090-00
DEMANDANTE:	DIANA CAROLINA LEAL RIOS Y OTROS
DEMANDADO:	SALUDCOOP EN LIQUIDACION
INTERLOCUTORIO:	ADMISION REFORMA DE DEMANDA

Se encuentra al Despacho la presente REFORMA DE DEMANDA promovida por la señora DIANA CAROLINA LEAL en su calidad de cónyuge supérstite y como representante legal de sus menores hijos KAREN DAYANA Y KENYIN STICK VEGA LEAL, CELIA TORRES DE VEGA, CARLOS JULIO VEGA, CARLOS VEGA TORRES, ALBEIRO VEGA TORRES, MARELVIS VEGA TORRES, OMAIRA VEGA TORRES, EVELIA VEGA TORRES quienes obran a través de apoderado judicial, contra SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO SALUDCOOP, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda sobre su admisibilidad.

El apoderado judicial de la parte actora mediante escrito visto a folios 42 y 43 de este cuaderno, reforma la demanda pretendiendo con la misma adicionar el acápite de pruebas y estudiada la petición se observa que se ajusta a lo señalado en el numeral primero del artículo 93 del C.G.P, y además se presentó dentro del término que señala esta norma, pues en tratándose de procesos de conocimiento se permite la reforma hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial, razón por la cual es procedente admitir la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA REFORMA presentada a la demanda, en razón a lo anotado en la parte motiva.

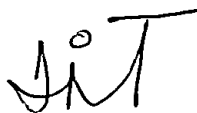
SEGUNDO: En consecuencia, téngase como nuevas pruebas los testimonios de: OSCAR ARMANDO DAZA CARRILLO, MARIA LILIANA DAZA PANQUEBA, MARIA JESUSA SANDOVAL PANQUEBA Y KATHERIN PAOLA DAZA PANQUEBA, cítese en la oportunidad legal y en la fecha señalada para la audiencia que se programe, en las direcciones aportadas y vistas a folio 291 de este cuaderno.

TERCERO: De la reforma de la demanda y del auto admisorio de la demanda, notifíquese, en los términos que señala el numeral 4 del art. 93 del C.G.P, en concordancia con lo dispuesto córrasele traslado por el término legal de diez (10) días.

Rool. 54001-31-53-004-2017-00099-00 Admisión Reforma

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 14 de agosto del 2019, se notificó por anotación en Estado No. 138 de fecha 15 de agosto del 2019.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.-

Apg

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de agosto del dos mil diecinueve (2.019)

PROCESO:	DIVISORIO
RADICADO:	540013153 004 2018 00315 00
DEMANDANTE:	OTONIEL OVALLES
DEMANDADO:	HEREDEROS DEL CAUSANTE RAMON JAIMES ANTOLINEZ
DECISION:	CONTINUAR TRAMITE

Se encuentra al Despacho el presente proceso de divisorio promovido por el señor OTONIEL OVALLES quien obra a través de apoderado judicial, contra los herederos determinados e indeterminados del causante RAMON JAIMES ANTOLINEZ, enunciados así: ZULEIMA JAIMES NAVARRO, KARIME JAIMES NAVARRO, NIXON JAIMES NAVARRO, NICOLAS JAIMES Y EVELIA NAVARRO, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que, por auto de fecha 15 de mayo del 2019 se admitió la reforma de la demanda y en auto anterior del 7 de noviembre del 2019 se ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados, sin que a la fecha se hay demostrado por el demandante el cumplimiento de su carga de notificación.

Por tanto, se deberá requerir al demandante para que le de a la presente acción el impulso procesal, en atención además que a la fecha no ha realizado ninguna diligencia tendiente de hacer efectiva la notificación de los demandados.

Por tanto, se le requiere a la parte actora por el término de 30 días a las voces de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P, para cumplir con su carga de impulso procesal.

Por lo expuesto, la Jueza Primero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que cumpla con su carga de impulso procesal, conforme a lo señalado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Se le concede el término de 30 días conforme a lo previsto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Divisorio Rod 54001-31-53-004-2018-00315-00

La Juez,

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

Apd

